



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FELIX MARIA LUNA FLOREZ  
DEMANDADO: TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA  
RADICADO: 2017-00551-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 31 de mayo de la misma anualidad.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

Manifiesta que el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se tuviera en cuenta el poder otorgado el 15 de febrero de 2021, el cual fue allegado en forma virtual memorial solicitando que el Despacho ordenara el envío de la copia virtual del traslado de la demanda y sus anexos con el fin de proceder a efectuar la correspondiente contestación de la demanda sin que se le diera trámite a la misma, y que de manera ilegal y violando el derecho al debido proceso y defensa, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Refiere que por secretaría debió dejarse constancia del escrito de poder, haberle reconocido personería, y habérsele enviado traslado de la demanda a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada y así ejercer el derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el caso concreto, se observa dentro del expediente virtual (archivo 07), memorial allegado a la secretaría del Juzgado por medio de mensaje electrónico el día 15 de febrero de 2021, proveniente del profesional del Derecho GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, quien manifestó que actuando en nombre de la demandada TULIA SALAMANCA DE BAUTISTA, solicitaba la remisión de copia virtual del proceso a efectos de dar contestación de la demanda, quien además adjuntó poder.

De dicha situación, se advierte que tal como lo refuta en el escrito de reposición no le fue remitido por parte del Juzgado el expediente virtual ni se procedió a reconocer personería para actuar dentro de las presente diligencias, circunstancia que ha de sanearse por parte del Despacho a través de la secretaría del Juzgado, una vez se reconozca dicha personería.

De la situación anterior encuentra el Despacho, que, de haber reconocido personería al Dr. GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, no habría cambiado en nada



su situación de notificación, en razón a que agotada las herramientas para intentar la citación y correspondiente notificación de la demandada, se acudió a la figura prevista en el artículo 293 del C.G.P, esto es, el emplazamiento, el cual fue surtido en debida forma y designado curador ad-litem mediante auto de 01 de octubre de 2019 (fl. 57 del archivo digital 01, expediente virtual).

El curador designado Dr. JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA, procedió a aceptar el cargo y por ende notificado en representación del demandado el 10 de febrero de 2021 (archivo 05 del expediente digital), quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones obrante al (archivo 10 del expediente digital), por lo que el Despacho de forma legal y garantizando el debido proceso del demandado, ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 31 de mayo de 2021.

De manera que se itera, en gracia de discusión que el Despacho le hubiese otorgado personería antes de seguir adelante con la ejecución al recurrente, en nada hubiese cambiado la situación de la demandada, puesto que antes de haber intervenido el Dr. GUSTAVO BAUTISTA SALEDÓ por primera vez al proceso (15 de febrero de 2021), el curador ad litem ya se había notificado y asumido la representación judicial de los intereses de la demandada el (10 de febrero de 2021). Extraño entonces, encuentra esta servidora judicial que el hoy recurrente manifieste ilegalidad y violación al debido proceso por parte del juzgado con respecto a la parte pasiva.

Así las cosas, solo le cabía al demandado vincularse al proceso en el estado en que se encontraba.

Por otra parte, y pese a las razones arriba esgrimidas, se le informa al recurrente que el auto atacado no admite recurso en razón a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que se rechazará el recurso interpuesto y en subsidio el de apelación con base en el artículo 321 del C.G.P, al no encontrarse taxativamente dentro de las causales de procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición contra auto de fecha 28 de mayo de 2021 y negar el recurso en subsidio de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** previamente a reconocer personería al **Dr. GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO** como apoderado de la parte demandada, se le requiere para que aporte nuevamente poder para actuar cuidando de incluir el correo electrónico que debe aparecer en el SIRNA, inc 2º del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUEZ**

*Maria Cristina Torres Moreno*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**